

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035 Fecha: 11/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00796	Peticiones Varias	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	JAVIER FRANCISCO CUMBE LOZADA	Auto reconoce personería y tiene por revocado poder.	10/04/2024		1
41001 2018 40 03009 00955	Peticiones Varias	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN CAMILO ARDILA FAJARDO	Otras terminaciones por Auto por entrega material del vehículo objeto de aprehensión.	10/04/2024		1
41001 2019 40 03009 00019	Peticiones Varias	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS ARTURO CASTRO CUMBE	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder-Reconoce personería.	10/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00863	Ejecutivo Singular	CORNELIO MATEUS NIEVES	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00897	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	RUTH XIMENA UNI ORDOÑEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00898	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DELFINA MEDINA PERDOMO	Auto 440 CGP	10/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00908	Ejecutivo Singular	AGRUPACION G - MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II	RICARDO ESQUIVEL AMAYA	Auto reconoce personería	10/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00951	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FRANCISCO SOLANO GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00952	Ejecutivo Singular	MARIA JOSEFA ROJAS MOTTA	CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	10/04/2024		1
41001 2021 41 89006 01029	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	OMAR PALENCIA LEMUS Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/04/2024		1
41001 2021 41 89006 01068	Ejecutivo Singular	NORVEY GAITAN SANCHEZ	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto 440 CGP	10/04/2024		1
41001 2021 41 89006 01116	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	SERVISINGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder Niega aceptar renunciade poder.	10/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00346	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto de Trámite Declara nulidad respecto a la notificación de demandado JOSÉ ARVEY CARO VASQUEZ y se tiene por notificado conforme artículo 301 C.G.P.	10/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00413	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DUVAN DE JESUS VERGARA HERAZO	Auto de Trámite Anula orden de pago y ordena ingresar pago er abono cuenta.	10/04/2024		2
41001 2022 41 89006 00693	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	GERMAN MAURICIO ALDANA ARIAS Y OTRA	Auto requiere para que se aclare solicitud de terminación.	10/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00820	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO	Auto decreta medida cautelar	10/04/2024		2
41001 2022 41 89006 00886	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORALID TRIANA CULMA	Auto decreta medida cautelar	10/04/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00920	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EFREN CALDERON ESPINOSA	Auto decreta medida cautelar	10/04/2024		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: APREHENSION DE VEHÍCULO
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Demandado: JAVIER FRANCISCO CUMBE LOZADA
Radicado: 410014003009-2018-00796-00

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Conforme la solicitud vista en memorial que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, al abogado **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.593.070 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional: No.395.573 del C.S.J., conforme el memorial poder visto en el archivo 12.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA**.

TERCERO: Se le indica a la parte actora que el proceso se encuentra terminado y archivado, según auto del 16 de septiembre de 2019, habiéndose además informado por la parte actora el pago de la obligación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso: Solicitud de Aprehensión de Vehículo
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: Juan Camilo Ardila Fajardo
Radicado: 410014003009 2018 00955 00

Aportándose los documentos requeridos en auto calendado 31 de agosto de 2023, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación elevada el 15 de agosto de 2023 se sustentó en que la motocicleta de Placa FBF-62E objeto de aprehensión, ya le fue entregada al apoderado actor el 5 de julio de 2023 por parte de la Inspección Primera de Policía Urbano de Neiva, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de Aprehensión de Vehículo promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **JUAN CAMILO ARDILA FJARDO**, por haberse efectuado la entrega material del vehículo objeto de aprehensión a la parte activa.

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.593.070 de Ibagué (T) y T.P. No. 395.573 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

3.- DISPONER la cancelación de la orden de retención, en caso de no haberse efectuado.

4.- Por secretaría, remítase el Link del expediente al apoderado actor para su consulta.

5.- **ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

PROCESO: APREHENSION DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO CASTRO CUMBE
RADICADO: 410014003009-2019-00019-00

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a resolver a las peticiones vistas en memoriales que anteceden y en consecuencia dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, como apoderada de la sociedad MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la solicitante MOVIAVAL S.A.S., al abogado **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN**, identificado con C.C. Nro. 1.110.593.070 y T.P. No 395573 del C. S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder (archivo 03).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cornelio Mateus Nieves
Demandado: Alejandro Herrán Otálora
Radicado: 410014189006 2021 00863 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CORNELIO MATEUS NIEVES** contra **ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandada: Ruth Ximena Uni Ordoñez
Radicado: 410014189006 2021 00897 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, contra **RUTH XIMENA UNI ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor de la demandada. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones de rigor. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandados: DELFINA MEDINA PERDOMO
Radicado: 410014189006-2021-00898-00

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra DELFINA MEDINA PERDOMO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 13 de febrero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DELFINA MEDINA PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: AGRUPACIÓN G MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I y II

Demandado: RICARDO ESQUIVEL AMAYA

Radicado: 410014189006-2021-00908-00

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

En vista de que se encuentra acreditada la calidad de representante legal de la AGRUPACIÓN G MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPA I y II, por parte del señor José Adolfo Roa Gutiérrez, el Juzgado **RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA**, identificado con C.C. Nro. 1.075.284.775 y T.P. Nro. 356.964 del C.S.J., conforme las facultades otorgadas mediante el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandado: Francisco Solano García
Radicado: 410014189006 2021 00951 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **FRANCISCO SOLANO GARCÍA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante.: **MARÍA JOSEFA ROJAS MOTTA.**
Demandado. **CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ,**
RAD. 410014189-006-2021-00952-00

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **MARÍA JOSEFA ROJAS MOTTA**, a la abogada **CAROLINA LOZADA MESA**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con los presupuestos del inciso 4 artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandados: Omar Palencia Lemus y Otra
Radicado: 410014189006 2021 01029 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, contra **OMAR PALENCIA LEMUS** y **MARITZA LAISECA SANTOFIMIO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado que se le haya descontado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NORVEY GAITAN SÁNCHEZ
Demandado: DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO
Radicado: 410014189006-2021-01068-00

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 01 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de NORVEY GAITAN SÁNCHEZ contra DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO.

Como el referido demandado compareció ante la secretaría del Juzgado el 11 de marzo de 2024 y se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago y en la misma fecha se le compartió a su correo electrónica el link de acceso al expediente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de marzo de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 04 de abril de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$332.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COMPAÑÍA LÍDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. CLIPSALUD

Demandado: SERVISINGENERIA S.A.S.

Radicado: 410014189006-2021-01116-00

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado **NIEGA** aceptar la renuncia presentada por la abogada **EDNA ROCÍO OBREGÓN ARTUNDUAGA**, en razón a que no tiene reconocida personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante **COMPAÑÍA LÍDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. CLIPSALUD**. Además, no aparece comunicación a la citada sociedad demandante, dándole a conocer la citada renuncia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Radicado: 41001418900620220034600
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TECNIFIL S.A.S.
Demandado: JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Conforme lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en sentencia de tutela del 08 de abril de 2024, dentro del expediente con radicado No 410013103005-2024-0008400, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ, al considerar que se configuró la causal 8 del artículo 133 del C. G. P., esto es, una indebida notificación del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOLICITUD DE NULIDAD

El demandado expuso en escrito de nulidad que se vulneró su derecho a la defensa, al no cumplirse con las normas vigentes de notificación, toda vez que, para la fecha que supuestamente el demandante realizó la notificación personal que aportó, se encontraba fuera del país, más precisamente en los Estados Unidos de Norteamérica, adelantando trámites migratorios, sin haber regresado desde entonces a Colombia. Como efecto, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda.

2.2. TRASLADO DE LA NULIDAD

Frente a la nulidad propuesta por el demandado, la parte ejecutante indicó que el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, establecen las diversas clases de notificación, como lo son: personal, por aviso, por edicto, por estado, en estrados y por conducta concluyente. En específico, el artículo 8 de la ley 2213, estableció la posibilidad de la notificación personal mediante el uso de medios tecnológicos, agotándose la misma por medio de mensaje de datos, lo que ha avalado la jurisprudencia, vale decir, la notificación electrónica o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (*Sentencia STC7684-2021*). Además, sobre la importancia de implementar las TIC, en todas las actuaciones judiciales para agilizar su trámite (*Sentencia STC16733-*

2022).

Por último, solicitó desestimar la nulidad propuesta en virtud de que el 15 de julio de 2022, se realizó la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al correo electrónico cardieseljc@gmail.com, misma que fue consignada por el demandado en la solicitud de crédito de fecha 23 de noviembre de 2017, dándose evidencia o constancia de recibido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 Las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

El Canon Procesal Civil en su artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*”.

3.1.2. En cuanto a las notificaciones judiciales, la personal del demandado es la que guarda mayor relevancia procesal, en tanto garantiza que los litigios se susciten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, quienes podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad los derechos de defensa y contradicción, participando en la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales igualmente podrán mostrar su posición ante el acierto o desacierto del fallador.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Revisión dictada el 20 de mayo de 2008 dentro del Expediente No. 11001-0203-000-2007-00776-00, expresó “(...) *la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal; por ello, sólo ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación directa, la citación puede adelantarse acudiendo a otros medios que emergen ante el fracaso en cumplir personalmente con el enteramiento*”.

3.1.3. El artículo 291 del Código General del Proceso, establece los pasos que deben agotarse para el surtimiento de la notificación personal de los demandados o de cualquier otro determinado que deba comparecer al proceso, que, para los efectos del presente asunto, consisten en los siguientes:

- La citación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, es remitida directamente por el demandante, únicamente a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, debe ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al proceso.
- Si el citado comparece al Juzgado, se realiza la notificación personal levantándose el acta respectiva.
- Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se entiende materializada al día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar de destino, el cual debe ser el mismo al que se remitió la citación para la comparecencia a notificación personal.

3.1.4. La Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 dispuso respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente ***también*** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado* en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”

3.2. CASO CONCRETO

3.2.1. Descendiendo al presente asunto, se tiene que anexo con el título valor, se allego en la demanda documento sobre solicitud de crédito con fecha 23/11/2017, solicitado por CENTRO DE SOLUCIONES CARDIESEL S.A.S., en el cual se observa como correos de notificación cardiesel@gmail.com y cardieseljc@gmail.com, a los cuales se remitieron las notificaciones el día 28 de junio de 2022 y 15 de julio de 2022.

Para el día 01 de diciembre de 2023, el demandado por medio del correo electrónico cmvpneiva@gmail.com, presentó el incidente de nulidad que nos ocupa, indicando que al correo al que se envían las notificaciones corresponde a la empresa CENTRO DE SOLUCIONES CARDIESEL S.A.S., persona jurídica respecto de la cual ya no tiene relación, como quiera que desde el mes de julio de 2021 dejó de ejercer funciones como representante legal de dicha empresa.

Observado lo anterior, se hace necesario evidenciar si efectivamente el correo de notificaciones corresponde a la empresa CENTRO DE SOLUCIONES CARDIESEL S.A.S., respecto de lo cual aparece en el expediente documento de la página del RUES, en donde aparece como correo electrónico registrado de la citada sociedad: cardieseljc@gmail.com

Así mismo, aparece el certificado de existencia y representación legal de la misma sociedad emitido por la Cámara de Comercio del Huila, donde igualmente aparece como correo electrónico el mismo cardieseljc@gmail.com

Vista lo anterior, se concluye que se presentó una indebida notificación, pues claramente se observa que la demanda va en contra del señor JOSE ARVEY CARO VASQUEZ y no contra la empresa CENTRO DE SOLUCIONES CARDIESEL S.A.S., direcciones electrónicas de esta persona jurídica en donde se surtieron las notificaciones.

Sumado a lo anterior, conforme la prueba ya indicada de Cámara de Comercio, desde el 13 de septiembre de 2021 se realizó la designación de nuevos representantes legales, evidenciándose así la desvinculación del aquí accionante de la nombrada empresa CENTRO DE SOLUCIONES CARDIESEL S.A.S., y así cualquier tipo de contacto con los correos de la misma.

Así mismo, se evidencia la existencia de dos documentos distintos que generan duda, vale decir, el pagaré y la solicitud de crédito, los cuales cuentan con una diferencia de tiempo de un (01) año y dos (02) meses desde su diligenciamiento y firma, no siendo entonces posibles asociar el uno con el otro, esto es, el extremo activo indicó que los correos electrónicos cardieseljc@gmail.com y cardiesel@gmail.com, fueron obtenidos con base a la solicitud de crédito de fecha 23 de noviembre de 2017, (visto a folio 12 del archivo No.02), la cual fue suscrita por el demandado en calidad de representante de la sociedad ya mencionada.

Así las cosas, si bien el señor JOSE ARVEY CARO VASQUEZ, es quien firma la solicitud de crédito, se evidencia que esta se realiza en calidad de representante legal de la empresa CARDIESEL S.A.S., la cual no es demandada en el presente

proceso ejecutivo.

Dado lo anterior, se evidencia configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8o del artículo 133 del C. G. P., esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado respecto de la notificación del demandado José Arvey Caro Vásquez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por notificado al nombrado demandado José Arvey Caro Vásquez, de conformidad con el último inciso del art. 301 del C. G. P. Por Secretaría se correrán los términos en la forma dispuesta en esta norma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie
Demandados: Duván de Jesús Vergara Herazo
Radicación: 410014189006 2022 00413 00

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita que los depósitos judiciales ordenados su pago en auto del 14 de noviembre de 2023 y que se encuentran autorizados a favor de su mandante, sean cancelados con abono en cuenta, en razón a que el Banco Agrario de Colombia se abstuvo de pagarlos debido a una instrucción interna de dicha entidad, en la que dispone que, los pagos a favor de personas jurídicas independientemente de su cuantía deben pagarse por este medio.

En atención a que el pedimento deprecado es procedente, el Juzgado

DISPONE:

ANULAR la orden de pago con Oficio No. 2023000548 de fecha 28/11/2023 por valor de **\$5.406.380**, para en su lugar, efectuar nuevamente el ingreso con pago en abono en la cuenta corriente No. 039050062809 de la que es titular la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** en el Banco Agrario de Colombia.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Beatriz Mariela Rico Durán
Demandados: Germán Mauricio Aldana y Otra
Radicado: 410014189006 2022 00693 00

En escrito que antecede la parte ejecutante, coadyuvada por los aquí demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, requiriendo para el efecto, la entrega a su favor de “los depósitos judiciales existentes cuyas fechas de constitución son 05/07/2023 – 10/08/2023 – 28/09/2023 -31/10/2023 de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y el depósito judicial del mes de Noviembre de 2023”.

Se observa entonces que se pide el pago de cuatro (4) depósitos judiciales, pero seguidamente se mencionan seis (6) meses: “junio, julio, agosto, septiembre, octubre y el depósito judicial del mes de Noviembre de 2023”.

Igualmente, consultado el portal transaccional de Banco Agrario de Colombia, se tiene que al demandado Germán Mauricio Aldana Arias, le han reportado, entre otros, los siguientes depósitos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83169658	Nombre	GERMAN MAURICIO ALDANA ARIAS	
						Número de Títulos 6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001115785	26420946	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
439050001120120	26420946	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
439050001121611	26420946	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 282.808,00
439050001125089	26420946	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
439050001128872	26420946	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
439050001133113	26420946	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
Total Valor						\$ 2.102.848,00

De lo anterior, se advierte que no existen depósitos constituidos en los meses de junio y noviembre de 2023, por ende, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que aclare la petición de terminación la cual deberá estar coadyuvada por el demandado a quien se le están realizando los citados descuentos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO
Radicado: 410014189006-2022-00820-00

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$1.500.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, _____.
Oficio Nro. _____.

Señor:

GERENTE

BANCOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, COONFIE, UTRAHUILCA, COOFISAM, JURISCOOP, MUNDO MUJER, ITAU y W.

Neiva.

REF. Ejecutivo de mínima cuantía - Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. No.36.149.871. Actuando en causa propia. - Demandados: JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO. Rad. 41001-4189-006-2022-00820-00.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posee la demandada **JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO CC 57.290.200**, en esa entidad financiera. Límitese el embargo hasta por la suma de **\$000, oo.**

Se aclara que éste embargo no debe afectar los topes mínimos de inembargabilidad establecido por la ley.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de esta ciudad. Código Despacho 410012041009. Es de aclarar que la cuenta o código antes mencionado pertenece al Juzgado 9º Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 6º. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019.

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: DORA LID TRIANA CULMA.
Radicado: 410014189006-2022-00886-00

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en memorial que antecede, se **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **DORA LID TRIANA CULMA**, en el proceso que adelanta JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA, ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el Nro. 2022-00147-00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, _____.
Oficio Nro. _____.

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA**

REF. Ejecutivo de mínima cuantía - Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. No.36.149.871. Actuando en causa propia. - Demandados: DORA LID TRIANA CULMA. Rad. 41001-4189-006-2022-00886-00.

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante auto dictado en el proceso de la referencia, este despacho dispuso **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **DORA LID TRIANA CULMA** identificada con C.C. Nro. **65.787.722**, en el proceso que adelanta JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA bajo radicado bajo el Nro. 2022-00147-00.

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP

Demandado: EFREN CALDERON ESPINOSA.

Radicado: 410014189006-2023-920-00

Neiva, abril diez de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por la parte ejecutante en memorial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Respecto de la medida relacionada con *"salarios devengados o por devengar por concepto de la nivelación y homologación salarial de Neiva según Decreto 449 del 2022, con cualquier título que tenga pendiente pago del demandado Sr. EFREN CALDERON ESPINOSA"*, se deberá aclarar la misma, pues una cosa es el salario, dentro del cual se incluye necesariamente el aumento o nivelación reconocida y desde la fecha en que así lo disponga el citado Decreto, y otra, otros dineros distintos a lo anterior.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento 35%, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devengue el demandado EFREN CALDERON ESPINOSA, como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA.

Adviértase que el incumplimiento de la orden aquí impartida eventualmente conlleva responder por dichos valores y multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales conforme a los prescrito por el artículo 593 numeral 9 y Parágrafo 2 del C. G. P.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

